

PUNTA ARENAS, Noviembre 11 del 2011

NUM. 4354 .- (SECCION "B").- VISTOS:

- ✓ E-mail de 03 de noviembre del 2011, del Administrador Municipal;
- ✓ Acuerdo N°1334 adoptado por el Concejo Municipal en Sesión N°67 Extraordinaria de 10 de noviembre del 2011;
- ✓ Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 118 de la Constitución de la República; lo preceptuado en la ley N° 18.287 sobre procedimiento de los juzgados de Policía Local ; artículos 26, 2.320 y 2.321 del Código Civil;
- ✓ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° letra f), letra a), 12, 65 letra k) y 79 letra b), y en uso de la facultades que confiere los artículos 56 inciso 1° y 63 letra i) del Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- ✓ Decretos Alcaldicios N°4052 de 06 de diciembre del 2008 y N°4049 de 19 de Octubre del 2011;

CONSIDERANDO:

- Que, corresponde a la Municipalidad velar por el ornato y aseo y el cuidado del medio ambiente en la comuna para proteger a sus habitantes;

DECRETO:

1. APRUEBASE la siguiente "**ORDENANZA SOBRE GRAFFITIS, RAYADOS, PINTURAS Y OTROS DAÑOS EN ELEMENTOS MOBILIARIOS UBICADOS EN BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO, FISCALES, MUNICIPALES O PROPIEDAD PRIVADA EN LA COMUNA DE PUNTA ARENAS**", en los siguientes términos:

"ORDENANZA SOBRE GRAFFITIS, RAYADOS, PINTURAS Y OTROS DAÑOS EN ELEMENTOS MOBILIARIOS UBICADOS EN BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO, FISCALES, MUNICIPALES O PROPIEDAD PRIVADA EN LA COMUNA DE PUNTA ARENAS"

Artículo Primero: La presente Ordenanza tiene por objeto el regular los graffitis, rayados, pinturas y otros daños semejantes en muros, paredes, fachadas exteriores, postes de alumbrado público, calles, caminos, elementos mobiliarios ubicados en bienes nacionales de uso público, fiscales, municipales o de propiedad privada en la comuna de Punta Arenas.

Artículo Segundo: Se prohíbe a toda persona efectuar graffitis, rayados, pinturas, destrucción u otras análogas en:

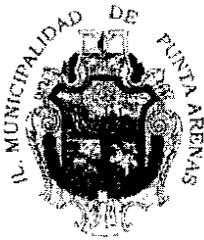
- A) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, parques, estatuas, monumentos, monolitos, esculturas, asientos, bancas u otros.
- B) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- C) En los muros y fachadas de los inmuebles particulares, a menos que cuenten con la autorización respectiva.

Artículo Tercero: Se entenderá cometiendo la infracción ya descrita:

1. El que fuere sorprendido cometiendo el hecho.
2. El que acabare de cometerlo.
3. El que huyere del lugar y fuere identificado como el responsable, portando además, indicios o elementos utilizados en la infracción.


VMC/JCC/jac

Punta Arenas, Capital de la Patagonia Chilena



Artículo Cuarto: Para efectos de acreditar las infracciones contempladas en esta ordenanza, se podrá recurrir a todos los medios de prueba establecidos en la ley y, además, a las filmaciones, fotografías y grabaciones de las cámaras de vigilancia instaladas en la comuna, que den cuenta del día, hora y lugar donde se comete la falta, y que contengan datos tendientes a la identificación de los intervinientes.

Artículo Quinto: Si los inculpados fueren menores de edad o mayores que no hayan sido condenados con anterioridad por crimen o simple delito, los tribunales podrán disponer, si lo estiman conveniente, que los daños ocasionados por ellos sean compensados por la prestación de servicios a la comunidad determinados por la Dirección de Operaciones de la Illustre Municipalidad de Punta Arenas, quien fiscalizará el cumplimiento de lo ordenado. Los tribunales podrán disponer alternativamente que los padres o guardadores de los inculpados menores de edad asuman el pago de los daños ocasionados.

En caso de que los imputados no cumplieren con la prestación de los servicios que les fueren asignados, la municipalidad dará cuenta al tribunal que corresponda a fin que éste aplique las sanciones que establece la ley.

Artículo Sexto: Caerán en comiso todos los elementos que porten el o los ofensores al cometer la infracción, lo que decretará el tribunal a su arbitrio y prudencia, según los casos y circunstancias.

Artículo Séptimo : Corresponderá la fiscalización de los actos sancionados por esta ordenanza a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, quienes deberán denunciar las infracciones, tan pronto se sorprendan, a los juzgados de policía local y deberán contener a lo menos las menciones señaladas en el Art.4° de la ley 18.287 sobre procedimientos de los juzgados de policía local.

Artículo Octavo: Las acciones que contravengan la presente ordenanza serán sancionadas con multas de una a cinco unidades tributarias mensuales.

2. **DEJASE ESTABLECIDO** que la presente ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE en el Diario Oficial, y una vez hecho, ARCHIVESE.



JUAN CISTERNA CISTERNA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



VLADIMIRO MIMICA CÁRCAMO
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- Departamento de Comunicaciones
- Primera Comisaría de Carabineros
- Unidades Municipales
- O.I.R.S.
- Antecedentes
- Concejo
- Archivo.